

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2008.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Guardas Alertas Dominicanos, S. A.  
Abogados: Licda. Ana Teresa Guzmán Casso y Dr. Manuel Rodríguez Peralta.  
Recurrida: Altagracia Rosario.  
Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y César A. Jacobo y Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de agosto del 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Font Bernard núm. 21, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por Jocelyn Jiménez de Alegría, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151606-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Jacobo Guzmán, por sí y por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Santos, abogados de la recurrida Altagracia Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Ana Teresa Guzmán Casso y Dr. Manuel Rodríguez Peralta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-025039-5 y 001-0766344-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Altagracia Rosario contra la recurrente Guardas Alertas Dominicanos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a la demandada Guardas Alertas Dominicanos, S. A., a pagar en beneficio del menor Félix Francisco Sosa Rosario, y en manos de su representante legal, señora Altagracia Rosario, la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$19,828.00) como asistencia económica, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Sra. Altagracia Rosario en representación del menor Félix Francisco Sosa Rosario contra Guardas Alertas Dominicanos, S. A., y en consecuencia se condena a la demandada a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la demandante original, hoy recurrida Sra. Altagracia Rosario, en representación de su hijo menor de edad Félix F. Sosa Rosario, deducido de la falta de calidad de la empresa recurrente por tratarse de una persona moral y no estar debidamente representada por persona física alguna conforme a la ley; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos en esta misma sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de octubre de 2006 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., contra la sentencia núm. 296/2003 dictada en fecha 28 de julio de 2003, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Félix Francisco Sosa Rosario, menor de edad, debidamente representado por su madre Altagracia Rosario, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Guardas Alertas Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16, 23 y 36, del Código de Trabajo, Ley 1896, sobre Seguro

Social y Ley 385, sobre Accidentes de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua juzgo ligeramente la motivación del Juez de Primer Grado al hacer suyas las misma e incurriendo en los mismos errores que afectan a la sentencia de Primer Grado. Que la Corte a-qua aplica erróneamente el artículo 16 del Código de Trabajo violando también los artículos 23 y 36 del mismo, la Ley 1896, sobre Seguro Social y la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, condenándola en daños y perjuicios, estando el trabajador protegido mediante una póliza de seguro sobre accidentes de trabajo y estar inscrito en el seguro social, en el que contaba con una póliza de seguro del sector privado como lo demuestran las facturas de renovación con la Compañía Nacional de Seguros, las hojas de liquidación del Seguro Social y la prima de accidente de trabajo que componen el expediente; que en el desarrollo de su tercer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no indica en su sentencia como el tribunal estableció que el recurrido presto sus servicios personales a la recurrente para presumir la existencia del contrato de trabajo; que los escasos motivos contenidos en la decisión y lo infundado de los mismos convierten a ésta en insostenible, ya que no refleja la base real y legal que la fundamenta, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia cuestionada consta que el hoy recurrido, solicita una indemnización por no haberle la empresa demandada, hoy recurrente, inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que el empleador tiene la obligación de proveerle a sus empleados la inscripción en el seguro social, a los fines de que estos puedan disfrutar de los beneficios del mismo, incluyendo cotizar para fines de pensión o jubilación; que si bien la parte recurrente depositó los originales de tres recibos de pago de cotizaciones a nombre de Tomás Sosa en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en los que se comprueban los pagos realizados por este concepto desde enero de 2001 hasta abril de 2002, también es cierto que el contrato de trabajo del trabajador se extendió hasta mayo de 2002, cuando por causa de muerte el contrato finalizó, por lo que al momento de producirse ésta la empleadora no se encontraba al día en los pagos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que el trabajador no podía hacer uso de los beneficios del sistema; que para que exista responsabilidad civil deben concurrir: a) una falta, que en este caso se manifiesta ante el hecho de que la empleadora no se encontraba al día en los pagos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; b) un daño, de cuya prueba queda liberado el trabajador en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que en este caso resulte evidente y que en consecuencia procedía acoger el pedimento hecho en este sentido, y confirmar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, para lo cual disfrutan de un amplio poder que les permite determinar el establecimiento o no de los hechos en que cada parte fundamenta sus pretensiones, el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otro lado, los jueces no tienen que dar motivos que justifiquen el establecimiento de hechos que no son controvertidos en el proceso, sino sobre aquellos que la parte a quien se les opone ha discutido;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta que los únicos aspectos controvertidos ante la Corte a-qua, fueron la duración del contrato de trabajo y el incumplimiento de parte del empleador, de su obligación de inscribir al trabajador demandante en la Seguridad Social, por lo que el tribunal no tenía que ofrecer motivos sobre la existencia del contrato de trabajo, al tratarse de un hecho admitido por el demandado;

Considerando, que en cuanto a la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, único punto controvertido impugnado por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso, el

Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes, de manera particular, los documentos mediante los cuales la demandada pretendió probar el cumplimiento de su obligación de inscribir en la Seguridad Social al demandante, llegó a la conclusión de que al momento de la terminación del contrato de trabajo de éste, lo que fue originado por la ocurrencia de su muerte, el mismo no gozaba de la protección del Seguro Social, porque esos documentos confirmaban un registro hasta el mes de abril del año 2002 y no hasta mayo del mismo año, que fue cuando se produjo la indicada terminación contractual;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en sus medios de casación, la corte no incurrió en desnaturalización alguna, ni obvió el examen de alguna de las pruebas presentadas, conteniendo la decisión impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, actuando como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)